

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el apoderado allegó el día 03 de octubre hogaño, constancia de notificación por aviso realizada al ejecutado, el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00027-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	ALBEIRO BERNAL ROMERO.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de impartirle el trámite que corresponda. Teniendo en cuenta que se acreditó la notificación por aviso al ejecutado y encontrándose vencido el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, se resolverá si se sigue adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

- Mediante proveído adiado el 29 de junio del año que transcurre, se libró mandamiento de pago por las sumas objeto de recaudo judicial, representadas en los títulos valores aportados.
- En el numeral undécimo de su parte resolutive, ordenó a la actora notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, dado que se indicó en la demanda desconocer su correo electrónico y sin anunciarse otro canal digital.
- Obra dentro del cartulario que el apoderado de la actora, agotó las diligencias para notificar personalmente al ejecutado conforme a las directrices enmarcadas en el artículo 291 del C.G.P., sin que hubiese comparecido para ser noticiado personalmente.
- En virtud de lo anterior, por auto del 31 de agosto, se ordenó al apoderado de la actora realizar el trámite enmarcado en el artículo 292 del C.G.P., esto es, notificar por aviso al ejecutado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado mediante aviso, tal y como consta en la certificación con guía N° 980548070002, expedida por la empresa de correos POSTACOL, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, el día 26 de septiembre del año en curso, fecha en la que le fue entregado al ejecutado el aviso y los anexos en la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones, esto es la vereda Chuscal Verde, finca Los Llanitos, de esta municipalidad.

Siguiendo los lineamientos del artículo 91, inciso segundo, del C.G.P., el ejecutado contó hasta el día veintinueve (29) de septiembre para solicitar en la secretaría, la demanda y sus anexos, por ende, el término de los 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el dos (2) de octubre, término que venció el día trece (13) siguiente. En consecuencia, dentro del lapso señalado en el inciso primero del artículo 431 y en el numeral 1) del artículo 442 del C. G. del P., el ejecutado se abstuvo de ejercer el derecho de contradicción y defensa, y tampoco acreditó el pago de la obligación.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. lo procedente es: i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito y, iii) condenar en costas a la parte ejecutada. Asimismo, se previene a las partes para que la liquidación del crédito sea realizada según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Para efectos de la liquidación de la condena en costas y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$1'249.263 por concepto de agencias en derecho, en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y la cuantía de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y condiciones estipulados en el mandamiento de pago proferido el 29 de junio de 2023, contra el ciudadano Albeiro Bernal Romero, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen o los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, el cual sólo podrá presentarse una vez practicado el secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P; en plena consonancia con el mandamiento ejecutivo y lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho en la forma y para los fines de los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **un millón doscientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos M/CTE (\$1'249.263).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 036 FIJADO HOY 20-10-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f5ce9efeefeb850dfcdf51f86c5450dfb0917103a6cf429cd9f8c3fed53eb**
Documento generado en 19/10/2023 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>